



DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: drwachof@hotmail.es

A: Dr. Joel Eduardo Flores Neira

Dentro de la causa signada con el No. 149-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 23 de diciembre de 2018, las 16h42.- **VISTOS:** Agréguese al expediente la Resolución N° TCE-PLE-1-20-2018-EXT, en la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral designa al abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado del Tribunal.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Oficio No. CNE-SG-2018-0001120-OF. de 30 de noviembre de 2018 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite el escrito de interposición del Recurso de Apelación del Dr. Eduardo Flores Neira. (fs. 201)

1.2 Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 120 a 124).

1.3 Mediante razón sentada por el Abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral de 04 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento de trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral; se procede a realizar el sorteo electrónico correspondiéndole el No. **149-2018-TCE** radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga (fs.119).

1.4. La causa No. 149-2018-TCE, ingresó al despacho del Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 18h07, con 119 fojas.

1.5 Mediante Providencia de 7 de diciembre de 2018, se le solicita al recurrente que Aclare y Complete.



Causa N° 149-2018-TCE

1.6 Con fecha 9 de diciembre de 2018, se emite providencia para subsanar el error de buena fe del correo electrónico para las respectivas notificaciones.

1.7 Ingresa por Secretaría General el escrito de aclaración del Recurrente, Joel Eduardo Flores Neira, según la razón sentada por el Secretario General, el 10 de diciembre de 2018 a las 14h57.

1.8 Mediante Oficio N° CNE-SG-2018-0001235-Of de 10 de diciembre de 2018, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente en cumplimiento a la providencia de 7 de diciembre de 2018.

1.9 Mediante Providencia de 11 de diciembre de 2018, a las 15h15, se dispone al Consejo Nacional Electoral remitir copias certificadas referente a la documentación del expediente que compone la causa 149-2018-TCE.

1.10 Oficio N° TCE-SG-OM-2018-0256-M, de 11 de diciembre de 2018 suscrito por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual designa casilla contencioso electoral N° 103.

1.11 El 12 de diciembre de 2018, a las 21h12, ingresa por Secretaria General el Oficio N° CNE-SG-2018-0001258-Of suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitiendo la documentación solicitada mediante providencia de 11 de diciembre de 2018.

1.12 Mediante Providencia de 15 de diciembre de 2018, a las 15h00 se admite a trámite la causa 149-2018-TCE.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y Competencia

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.



Causa N° 149-2018-TCE

El inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joel Eduardo Flores Neira, en contra de la resolución No. Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T.

2.2 Legitimación Activa

Devis Echeandía manifiesta que:

[...] La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echeandía, Teoría General del Proceso, 2017, p. 236)

Por otra parte el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados; una vez revisado el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el Dr. Joel Eduardo Flores Neira, presentó su postulación a candidato a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

2.3 Oportunidad

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia del artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, disponen:

Artículo 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: [...] Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación [...].

Artículo 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269



Causa N° 149-2018-TCE

del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra [...].

De la revisión del escrito de interposición del recurso de apelación de fecha 30 de noviembre de 2018 señala en su parte pertinente: “[...] interpongo el RECURSO DE APELACION para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Organismo que espero imparta la justicia eficaz, expedida e imparcial, A FIN DE QUE EN SENTENCIA declarándose con lugar mi pretensión, se declare vulnerado mis derechos de participación, y revocándose la resolución del PLE-CNE-1-31-10-2018-T” (fs. 1 a 5).

El escrito de aclaración de fecha 10 de diciembre de 2018 (fs. 149 y 150), señala textualmente: “DR. JOEL EDUARDO FLORES NEIRA, en el expediente de apelación que tengo interpuesto sobre la resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

Por lo que se concluye que el Dr. Joel Eduardo Flores Neira presenta el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 octubre de 2018 del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se ha notificada debidamente el día 31 de octubre de 2018, a las 21h31, mediante correo electrónico drwachof@hotmail.es al Dr. Joel Eduardo Flores Neira, constante a fs. 178 de la causa.

Es necesario en este momento procesal, analizar la oportunidad de la presentación del recurso propuesto por el doctor Joel Eduardo Flores Neira

- El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia ordena:

Artículo 269. El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: 2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos. [...] los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.

- El artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta: Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles.
- Mediante resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018 de 8 de junio de 2018 el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



Causa N° 149-2018-TCE

- Al respecto, el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su inciso segundo, dispone lo siguiente:
[...] Si la acción o recurso hubiese sido interpuesta fuera de los plazos previstos en la ley para su presentación, el órgano jurisdiccional competente lo resolverá en sentencia [...]

La Corte Constitucional de Colombia en su sentencia T-431/99, manifiesta sobre interposición de los recursos:

Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos. (Corte Constitucional de Colombia, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/t-431-99.htm>),

El tratadista Adolfo Alvarado Velloso señala sobre la preclusión:

Como todo el desarrollo de la serie procedimientos tiene una duración temporal-no importa al efecto cuán dilatada sea- debe establecerse en la normativa que la rige en cierto plazo para efectuar cada uno de los plazos necesarios para llegar a su objeto (Alvarado Velloso Adolfo, Lección de Derecho Procesal Civil, Medellín- Colombia Librería Jurídica Dikaia, p.233)

En el presente el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 30 de noviembre del 2018 y la resolución apelada No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018 fue debidamente notificada el día 31 de octubre de 2018 por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, es decir entre la notificación de la resolución apelada y la interposición del recurso ordinario apelación ha transcurrido treinta días (30) días, por lo que deviene de extemporáneo.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

1. **Negar** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor doctor Joel Eduardo Flores Neira en su calidad de postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019, por ser Extemporáneo;
2. **ARCHIVAR** la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
3. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

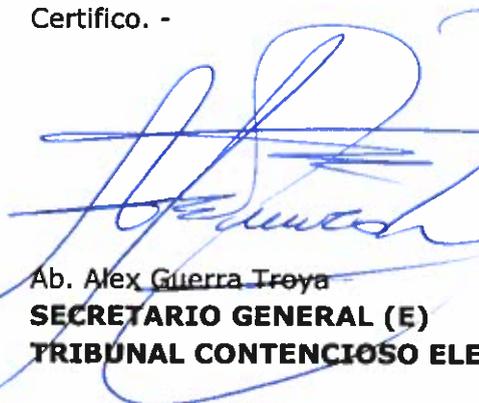


Causa N° 149-2018-TCE

- a) Al recurrente en las direcciones electrónicas:
drwachof@hotmail.es; y, en la casilla contencioso electoral No. 103, que le ha sido asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Actué el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; y, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTE; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico. -


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



cpf



DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: drwachof@hotmail.com

A: Señor Joel Eduardo Flores Neira

Dentro de la causa signada con el No. 149-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

SENTENCIA

VOTO CONCURRENTES DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO Y DRA. MARÍA DE LOS ANGELES BONES R.

CAUSA No. 0149 -2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D.M., 23 de diciembre de 2018, las 16h42.- VISTOS:

1.- ANTECEDENTES:

1.1 Mediante oficio No. CNE-SG-2018-0001120-OF, de 30 de noviembre de 2018 suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el escrito de interposición del recurso de apelación del Dr. Eduardo Flores Neira (fs. 201).

1.2 Copia certificada del oficio CPCCS-SG-2018-0826-OF de 03 de diciembre de 2018, suscrito por el abogado Diego Mauricio Guambo Avalos, Prosecretario (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual pone en conocimiento la resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, que resuelve la designación de los jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 120 a 124).

1.3 Mediante razón sentada por el Abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral de 04 de diciembre de 2018, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Reglamento de trámite Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral se procede a realizar el sorteo electrónico correspondiéndole el No. 149-2018-TCE radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga (fs.119).

1.4. La causa No. 149-2018-TCE, ingresó al despacho del Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, el 5 de diciembre del 2018, a las 18h07, con 119 fojas.

1.5 Mediante auto de 7 de diciembre de 2018 solicita, al recurrente, que aclare y complete el recurso.



1.6 Con fecha 9 de diciembre de 2018 se emite un auto para subsanar el error de buena fe del correo electrónico para las respectivas notificaciones.

1.7 Ingresa por Secretaría General el escrito de aclaración del recurrente, Joel Eduardo Flores Neira, según la razón sentada por el Secretario General, el 10 de diciembre de 2018 a las 14h57.

1.8 Mediante Oficio N° CNE-SG-2018-0001235-Of de 10 de diciembre de 2018, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente en cumplimiento a el auto de 7 de diciembre de 2018.

1.9 Mediante auto de 11 de diciembre de 2018, a las 15h15, se dispone al Consejo Nacional Electoral remitir copias certificadas referente a la documentación del expediente que compone la causa 149-2018-TCE.

1.10 Oficio N° TCE-SG-OM-2018-0256-M, de 11 de diciembre de 2018 suscrito por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual designa casilla contencioso electoral N° 103.

1.11 El 12 de diciembre de 2018, a las 21h12, ingresa por Secretaria General el Oficio N° CNE-SG-2018-0001258-Of suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitiendo la documentación solicitada mediante auto de 11 de diciembre de 2018.

1.12 Mediante auto de 15 de diciembre de 2018, a las 15h00 se admite a trámite la causa 149-2018-TCE.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

Por virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 2, artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de



Apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Joel Eduardo Flores Neira

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas (en adelante LOEOP), pueden proponer acciones y recursos contencioso-electorales los candidatos y “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En los antecedentes constantes en el escrito de apelación el Dr. Joel Eduardo Flores Neira señala que ha impugnado la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral. En el escrito de complementación del recurso, sostiene que “(...) presentó la impugnación que la ley le franquea, la misma que mediante resolución PLE-CNE-13-19-11-2018-T es negada y se ratifica las resoluciones PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de las que he presentado y presento el recurso de apelación”.

Por consiguiente, el señor Joel Eduardo Flores Neira cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso Ordinario de Apelación.



2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al inciso tercero del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”

“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-1-31-11-2018-T, ha sido expedida el 31 de octubre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

A fojas ciento setenta y ocho (178) del proceso consta la razón de notificación de la antedicha resolución, que se encuentra suscrita por la abogada Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral de la que se desprende que el 31 de octubre de 2018, a las 21h31, el señor Joel Eduardo Flores Neira, ha sido debidamente notificado en el correo electrónico: drwachof@hotmail.es.

Conforme consta del segundo párrafo de los antecedentes del escrito inicial de apelación (f. 1) y numeral 3 del escrito de complementación del recurso ordinario de apelación (f. 199), el apelante sostiene que ha impugnado la resolución expedida el 31 de octubre de 2018 que es atendida mediante resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T contra las que apela, consecuentemente es la última resolución del Consejo Nacional Electoral la que sirve de fundamento para determinar si el recurso fue interpuesto en el plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

La notificación de la Resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T, según consta de la razón sentada por la Abg. Damaris Ortiz Pasuy, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, se efectúa el 28 de noviembre de 2018 a las 19h36. En tanto que el recurso ordinario de apelación lo interpone, el recurrente, el 30 de noviembre de 2018 a las 10h46, por tanto ha sido interpuesto dentro del plazo determinado en la LOEOP.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del período electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por



lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 30 de noviembre de 2018 el señor Joel Eduardo Flores Neira, entrega el escrito de Recurso Ordinario de Apelación en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso ha sido presentado el segundo día después de la notificación de la última resolución apelada.

En el numeral 3 del escrito de ampliación y aclaración presentado en virtud de los dispuesto por el juez sustanciador, mediante providencia del 09 de diciembre de 2018, al utilizar la preposición “las” incorpora claramente a todas las que hace referencia dentro del párrafo, en el cual incluye la Resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T, de cuya notificación corre el plazo para interponer el recurso de apelación.

Por si fuera poco, es necesario tener en cuenta que este Tribunal no solo hace control de legalidad, sino de constitucionalidad de los actos administrativos que llegan a su conocimiento; pues, sus decisiones son de última y definitiva instancia y por lo mismo, dadas las especiales características de la materia electoral, no cabe la acción extraordinaria de protección; en cuya virtud, es aplicable la regla iura novit curia, esto es que el juez no se somete a lo que las partes señalen explícitamente.

Como describe Rafael Oyarte, el juez, sin excederse de lo impugnado, “al tratarse de un proceso contra el acto... puede fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado, aunque no se lo invoque expresamente” y, al tratarse de salvaguardar los derechos reconocidos en la Constitución, como es el de elegir y ser elegido, puede corregir aunque el peticionario “haya fundamentado en uno distinto o incluso equivocado” (Derecho Constitucional. Segunda Edición. CEP 2016, p 1017).

Este Tribunal tiene el deber de aplicar directamente los principios y reglas constitucionales y los previstos en instrumentos internacionales de derechos humanos si son más favorables a los previstos en la Constitución, aunque las partes no las invoquen.

Al efecto, se debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, ha manifestado que los Estados tienen la obligación de brindar recursos efectivos judiciales a los ciudadanos; es así que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, la Corte IDH, ha entendido que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No



obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial.

De la misma manera, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado en las sentencias de acciones extraordinarias de protección lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente”.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se debe tomar en cuenta que el recurrente en su escrito de apelación, menciona que de la resolución PLE-CNE-1-31-2018-T, se presentó el recurso de impugnación en sede administrativa, obteniendo como resultado la resolución PLE-CNE-13-19-11-2018-T de fecha 19 de noviembre, la misma que fue notificada el 28 de noviembre de 2018 a las 19h36; además, en su escrito de complementación y aclaración del recurso, explícitamente dice: “(...) de las que he presentado y presento el recurso de apelación; por tanto, el recurso ha sido presentado dentro de los plazos establecidos por la ley.

3. ANÁLISIS

3.1 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito contentivo del recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El recurrente, doctor Joel Eduardo Flores Neira, sostiene que la Resolución PLE-CNE-13-19-11-2018-T, mediante la cual, se niega la impugnación que interpuso contra la Resolución PLE-CNE-1-31-10-2018-T y, en consecuencia, no califican su candidatura para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por 1) no cumplir con el requisito de acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general; 2) ser afiliado, adherente o adherente permanente a determinada organización política.

El recurrente, señor Joel Eduardo Flores Neira, manifiesta que en el expediente de postulación consta su trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, lo ha justificado con las certificaciones conferidas por el Rector de la Universidad de Cuenca y el Presidente de la Federación Provincial de Artesanos profesionales del Cañar, por lo que según el postulante, evidencian de sobremana un reconocido prestigio, así como un compromiso cívico de defensa de interés general. (f.2)



Respecto del segundo caso, sobre la filiación política, se infiere del escrito de apelación que dichos certificados no fueron presentados al momento de la postulación, sino que fue presentado en el recurso de impugnación, ya que el apelante manifiesta que el 14 de noviembre de 2018, al solicitar el certificado de apoliticismo, consta como adherente al Movimiento Político Fuerza Ecuador. De la revisión realizada por este Tribunal al expediente, se constata que no existen certificados de apoliticismo, presentados al momento de la postulación, tal como dispone el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (F.3)

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del Recurso Ordinario de Apelación.- El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. Además, en el numeral 1 del artículo 223, ibídem, que atribuye al Consejo Nacional Electoral la función de “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...”

En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral de la autoridad que genera efectos jurídicos inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, la LOEOP en su artículo 268 numeral 1 contempla al recurso ordinario de apelación que puede ser planteado en los casos previstos en el artículo 269, ibídem, por tanto, el recurso propuesto por el señor Joel Eduardo Flores Neira encuadra en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto las Resoluciones No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T de 19 de noviembre de 2018 y PLE-CNE-1-31-10-2018-T del 31 de octubre de 2018, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, que en consecuencia se califique su candidatura como apta para participar en los comicios de marzo del 2019, para integrar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, por tanto, lo que el Tribunal debe analizar y resolver.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993 en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos.



La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación.- La resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 19 de noviembre de 2018 niega la impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-1-31-10-2018-T, de 31 de octubre de 2018 con fundamento en el informe jurídico No. 0082-DNAJ-CNE-2018 de 17 de noviembre de 2018, el cual, según el considerando 32, sostiene que el postulante incumple lo dispuesto en los artículos 6 y 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cuanto se refiere a:

- 1.- Acreditación de trayectoria en organizaciones sociales, que consiste en ser o haber sido socio de una organización social debidamente reconocida. Para verificar este requisito se requiere una certificación individualizada que demuestre ser socio.
- 2.- Acreditación de trayectoria en participación ciudadana, específicamente en lo referente a 1) impulso de proyecto de desarrollo y de fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2) promoción de iniciativa popular normativa; 3) participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4) participación en iniciativas de formación ciudadana; y, 5) haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
- 3.- Requisito de lucha contra la corrupción, que consiste en haber participado o presentado iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública. La certificación para cumplir este requisito debe ser otorgado por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.



4.- No cumplir con lo determinado en el artículo 7, numeral 8 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que manifiesta que no podrán ser candidatos quienes sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.4 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver:

Los enunciados normativos aplicados para descalificar la candidatura del apelante corresponden al Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expedido por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-7-17-8-2018-T en virtud de la delegación legislativa prevista en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, delimita los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre los cuales, el numeral 4 señala que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos”; a su vez, el artículo 61 ibídem reconoce el derecho a “Elegir y ser elegido”, así como el de “Participar en los asuntos de interés público”. En tanto que, el artículo 207, ibídem, determina los requisitos y limitaciones constitucionales para ser candidatos al Consejo de Participación Ciudadana.

Por su parte, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 21 prescribe las prohibiciones que, además de las previstas en la Constitución, se han de observar para ser candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:



1. ¿Los documentos presentados por el señor Joel Eduardo Flores Neira justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social?

De las respuestas que se ofrezcan a las preguntas planteadas, confrontando rigurosamente con las normas constitucionales y legales pertinentes, depende la habilitación o no de la candidatura del recurrente.

3.2.4.1 Análisis del problema jurídico. - En relación con el problema jurídico: ¿Los documentos presentados por el señor Joel Eduardo Flores Neira justifican el cumplimiento de requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? éstos son los argumentos del Tribunal:

a) Derecho a ser elegido

El derecho a ser elegido consiste en permitir, conforme al ordenamiento jurídico, que los ciudadanos que cumplan los requisitos y no se encuentren incurso en inhabilitación prevista en la Constitución y ley, gocen del derecho a ser escogidos por la mayoría de ciudadanos en elecciones libres e imparciales; se trata de un derecho político que se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana, desde 1830.

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T- 066-15 del 28 de mayo de 2015 define a los derechos políticos como “instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos”.

El derecho a ser elegido tiene estrecha relación con el derecho a la representación política, la que, a decir de Carlos Fayt consiste en “...una forma de racionalización de la actividad del poder en el Estado. Convierte al gobierno en responsable de las decisiones que adopta en nombre de la comunidad política... Se conecta con el proceso electoral como forma de transmitir poder de autoridad y con el sufragio, en cuanto energía o actividad que materializa en poder electoral”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos entendió a los derechos políticos “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

La obligación del Estado respecto de los derechos civiles y políticos es, la de no violarlos, no lesionarlos mediante acción u omisión, en su caso por parte de un órgano o agente gubernamental o administrativo. Todo ello, sin perjuicio, del deber genérico de establecer y garantizar la posibilidad de existencia y ejercicio de estos derechos.



El artículo 61 de la Constitución de la República incorpora entre los derechos de participación el de elegir y ser elegido que, a decir del señor Joel Eduardo Flores Neira, se encuentra vulnerado.

b) Derecho a participar en los asuntos de interés público

Al interés público se puede definir como el conjunto de condiciones que facilitan, a las personas y grupos sociales, desenvolverse para alcanzar su plena realización; se trata de un concepto indeterminado que requiere adecuación al caso concreto. Así, precisa preguntarse si ¿es de interés público la elección de integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social? No cabe la menor duda sobre su importancia para el país y consecuentemente se trata de una actividad de interés público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. Este mismo organismo se ha manifestado respecto del derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos. (Sentencia Castañeda Gutman vs. México, Corte IDH 2008b, 42, párr. 141 y 147)

La Constitución atribuye, al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, capacidad para desarrollar procesos de selección meritosa a las primeras autoridades de varias instituciones creadas por la Constitución, así como promover la participación ciudadana y lucha contra la corrupción; actividades relevantes para la vida nacional que deben ser estimuladas por las instituciones del Estado. En el presente caso, la descalificación de la candidatura del señor Joel Eduardo Flores Neira, coarta la posibilidad de su participación en asuntos de interés público.

c) Requisitos para postular como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El artículo 207 de la Constitución de la República, establece que las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento; adicionalmente dispone que las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general. Las



consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años. El propósito consiste en resguardar la independencia política, procurar que los integrantes del consejo acrediten experiencia en los ámbitos de su actuación y compromiso con los grandes intereses generales del país.

Según consta en la Resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T, de 19 de noviembre de 2018, se acoge el informe jurídico No. 0082-DNAJ-CNE-2018 de 17 de noviembre de 2018, que manifiesta el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a los medios y criterios de verificación, en lo que respecta a la falta de presentación del certificado expedido por el Tribunal Contencioso Electoral, para acreditar el goce de los derechos políticos (f. 191).

Adicionalmente, la resolución toma nota del contenido en el informe jurídico que sostiene que si bien existen documentos de certificación en acreditación de trayectoria en: organizaciones sociales, participación ciudadana y lucha contra la corrupción, no se evidencia que los mismos, estén presentados según lo dispuesto en el artículo 6 del Instructivo, como por ejemplo detallar si el señor Joel Eduardo Flores Neira sea miembro o socio de alguna organización social; por otra parte el detalle de trayectoria en participación ciudadana no se ajustan a lo establecido en el Instructivo, según el contenido de los mismos.

Por otro lado, el informe jurídico citado en el párrafo anterior, manifiesta que no se han presentado documentos referentes a lucha contra la corrupción, tal como lo establece la tabla de parámetros de calificación, contenida en el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Tanto la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Instructivo para el Proceso de Recepción de las Postulaciones y Verificación de Requisitos para candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integran el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, disponen que los candidatos, para el CPCCS, deben acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Es importante indicar que si bien el artículo 113 de la Constitución establece los requisitos generales para ser candidato a una dignidad de elección popular, se debe considerar la disposición constitucional específica, prevista en el artículo 207 inciso tercero, que regula



la elección popular de consejeros y consejeras del CPCCS, cuyo enunciado manifiesta que “el régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento”; es decir, por delegación constitucional la regulación consta en los artículos 19, 20, artículo innumerado después del artículo 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Sobre la base de estas consideraciones, este Tribunal ha revisado el expediente del señor Joel Eduardo Flores Neira, de los que se determina lo siguiente:

1.- En relación con el requisito de no haber sido afiliado o adherente de una organización política en los últimos cinco años, si bien consta tal afirmación en la declaración jurada (f. 71 vta), no consta en el expediente la certificación que, en otros casos consta, otorgada por el Consejo Nacional Electoral acredite su no adherencia. En el informe de la Comisión verificadora del proceso de postulación y verificación de requisitos (f. 96) precisa que de acuerdo al Memorando No. CNE-DNOP-2018-5912-M, el postulante consta como afiliado a una organización política.

El mismo apelante, en el literal d) de su escrito de apelación afirma que aparece como afiliado al Partido Fuerza Ecuador y bajo juramento declara “no haber tenido ningún tipo de relación política con dirigentes del mencionado partido político, menos aún que me haya afiliado al mismo” por lo que ha pedido la nulidad de tal inscripción. Pero, la declaración de nulidad tienen un procedimiento y no existe prueba que se lo hubiera realizado. En todo caso, de tal afirmación se deriva el presunto cometimiento de un delito que debe ser investigado por parte de la Fiscalía General del Estado y determinar las responsabilidades a las que hubiere lugar.

2.- En relación con el cumplimiento o no de requisitos de habilitación para ser candidato relativas a su trayectoria en participación ciudadana en los últimos cinco años, es necesario destacar que el instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral es un medio que permite precisar la exigencia constitucional y legal, el cual no es contrario a la Constitución, sino que permite concretar disposiciones indeterminadas como corresponde a enunciados normativos previstos en la Constitución.

Así, el Rector de la Universidad Católica de Cuenca acredita la probidad notoria y reconocido prestigio en el ejercicio profesional (f.43); la Federación Provincial de Artesanos Profesionales del Cañar que ha sido asesor jurídico por tres períodos, aunque no los detalla (f. 46); la Unidad educativa Juan Bautista Vásquez, certifica que el postulante ha laborado como docente del Magisterio Nacional (f. 54), los cuales no justifican la observancia de requisitos exigidos por la Constitución la Ley y desarrollados en el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.



En el presente caso, las certificaciones presentadas por el postulante señor Joel Eduardo Flores Neira dan cuenta que se trata de una persona de buena conducta, luchadora por causas generales de la sociedad, sin embargo, no existe evidencia respecto a casos específicos en los que hubiese intervenido como veedor; no constan documentos otorgados por el órgano responsable de nombrar veedores que determine su participación específica. Tampoco se evidencia su intervención en procesos de participación ciudadana o control social. En cuanto a los certificados otorgados por la Universidad de Cuenca y por la Federación Provincial de Artesanos del Cañar, se deduce que hacen relación a su probidad notoria; por otra parte no establecen temporalidad sobre la pertenencia a determinada organización social lo que impide verificar el requisito dispuesto por la Constitución, por tanto, dichas certificaciones no acreditan el cumplimiento de los requisitos constitucional y legalmente determinados para ser candidato a consejero del CPCCS.

Para despejar dudas, respecto de los obstáculos y restricciones al derecho de elegir y ser elegido, este tribunal, considera oportuno citar los pronunciamientos sobre el desarrollo y ejercicio de derechos políticos y de participación en la región, analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante), la cual tiene jurisdicción sobre el Estado ecuatoriano, respecto de las limitaciones y restricciones para participar en elecciones libres.

La Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva 18/03, cita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos al reconocer el principio de igualdad y afirmar que es discriminatoria toda distinción que carezca de una justificación objetiva y razonable. Es importante señalar respecto a este principio, la Corte IDH, ha manifestado que la existencia de ciertas “desigualdades” de hecho legítimamente puede traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia y que, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan jurídicamente más débiles.

En este sentido, sobre el principio de efectividad de los derechos políticos, se debe tomar en cuenta que este principio encuentra asidero en los artículos 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) donde se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos, y el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno para hacerlos efectivos. Sin embargo, la Corte IDH en el Caso Yatama vs Nicaragua indicó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos “no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos”, ya que, al no ser derechos absolutos, pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe “los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática” (Caso Castañeda Gutman cit., párr. 174 y Caso YATAMA vs. Nicaragua cit., párr.206.). La CADH, determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no



pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 CADH precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Por lo expuesto, es obligación de este Tribunal asegurar que los principios sobre derechos de participación y derechos políticos, estén prescritos en las leyes específicas que regulan la estructura y funcionamiento del Estado a fin de asegurar orden democrático, la igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH, Costa Rica, 2000, T.I, p. 123).

En consecuencia, si bien en cuanto a la no afiliación política existe su declaración de no haber expresado su voluntad para constar en el Partido Político Fuerza Ecuador, que debe ser materia de investigación judicial; no existen pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de haber sido socio de una organización social, tampoco de haber impulsado proyectos de desarrollo y fortalecimiento de derechos, promovido alguna iniciativa popular normativa, haber participado en programas de voluntariado, acción social y desarrollo, participación en iniciativas de formación ciudadana, asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa y veedurías ciudadanas.

Con fundamento en los hechos fácticos, principios y reglas jurídicas analizadas se llega a concluir que la no calificación del señor Joel Eduardo Flores Neira por parte del Consejo Nacional Electoral, para su candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no vulnera su derecho a ser elegido y a participar en los asuntos de interés público, por lo que la decisión del Consejo Nacional Electoral plasmada en la Resolución No. PLE-CNE-13-19-11-2018-T, es compatible con la democracia sustancial.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

- 1.- **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Eduardo Flores Neira en su calidad de postulante a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a ser elegidos en las elecciones de marzo de 2019.
- 2.- **DISPONER** a la Secretaría General que remita el expediente completo a la Fiscalía General del Estado para que realice las investigaciones y determine de ser el caso, el presunto delito de falsificación de firmas para que el señor Joel Eduardo Flores Neira aparezca como afiliado al partido político Fuerza Ecuador.



3.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica: drwachof@hotmail.com

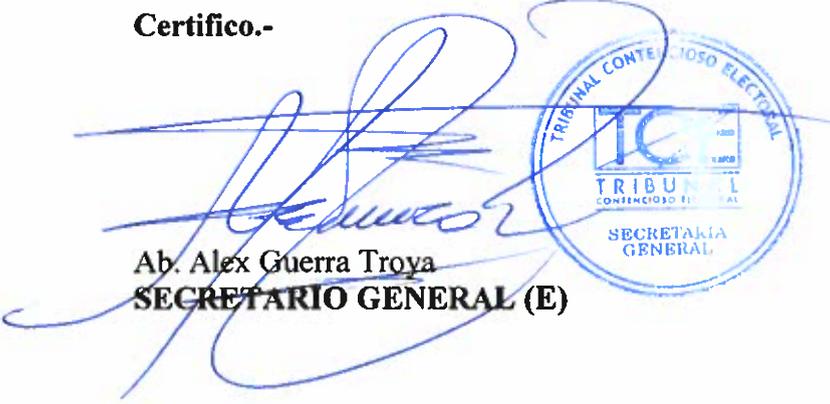
b) A la Presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

4.- Actúe el Abogado Álex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal (E).

5.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTE; y, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

